# IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO Y LICORES – La causación es la entrega del producto con miras al consumo

La Sala mediante providencia en que revisó la legalidad de actos particulares relacionados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado definió el momento de causación de este tributo, así: "... es claro que el legislador quiso establecer como objeto del impuesto "el consumo" de cigarrillos y tabaco elaborado, pero el hecho concreto que permite verificar el momento en que surge la obligación para el pago del impuesto no es el consumo en sí mismo, sino la entrega del producto en fábrica o en planta con miras hacia el consumo, en los términos ya explicados. Para el caso de los productos extranjeros, el hecho de donde surge la obligación tributaria (causación) es la introducción al territorio nacional de los productos extranjeros. En uno y otro caso, esos hechos se concretan antes de que efectivamente se "consuman los productos", lo que de ninguna manera deviene ilegal ni arbitrario. Lo anterior indica que para que surja la obligación tributaria a cargo de los productores de cigarrillo y tabaco elaborado basta que el productor entregue el producto y que ese producto tenga el precio al que se factura a los expendedores de la capital del departamento donde esté situada la fábrica puesto que, una vez entregado, tal como lo afirmó la demandada, la finalidad de consumo va implícita en la entrega. No es necesario que se consolide la distribución, la venta, la permuta, la publicidad, la promoción, la donación, la comisión o el autoconsumo para que surja la obligación tributaria. Una interpretación en sentido contrario dejaría a discreción del contribuyente el nacimiento de la misma. Criterio aplicable al caso dado que en idéntico sentido el legislador estableció la causación para el impuesto al consumo de licores, así tal como bien lo explica la sentencia citada el momento en que surge la obligación para el pago del impuesto no es el consumo en sí mismo, sino la entrega del producto en fábrica o en planta con miras a que sea posteriormente consumido, tratándose de nacionales y para el caso de los productos extranjeros, la introducción al territorio nacional, en ambos casos, los hechos se concretan antes de que se consuman efectivamente los productos, ya que no es necesario que se consolide la distribución, venta, permuta, publicidad, promoción, donación, comisión o autoconsumo para que surja la obligación tributaria. Es obvio que, tanto en el caso de licores nacionales como extranjeros la causación se da con miras a ser enajenados y consumidos, no en el momento del consumo efectivo, de donde no se presenta diferencia alguna en desmedro de los licores extranjeros.

NORMA DEMANDADA: ORDENANZA 057 DE 1997 (31 de diciembre) ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA – ARTICULO 90 NO ANULADO; ARTICULO 91 NO ANULADO; ARTICULO 92 NO ANULADO; ARTICULO 93 NO ANULADO; ARTICULO 94 NO ANULADO

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre la causación del impuesto al consumo de cigarrillos se reitera sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta de 16 de septiembre de 2010, Rad. 17499, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

# MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS - El no ejercerlo no impide cobrar el impuesto al consumo sobre licores, cigarrillos y tabaco

El simple hecho de codificar las normas que, de manera general, regulan el monopolio de licores destilados no impedía a la Asamblea de Cundinamarca incluir en el Estatuto de Rentas también las relacionadas con el impuesto al consumo de estos productos, pues si no ha optado por el monopolio, para poder establecer el impuesto al consumo de tales productos se requiere de la existencia de los parámetros legales para hacerlo. Pero si hizo uso de tal facultad y escogió

ejercer el monopolio sobre los licores de producción nacional y lo desarrolla, este hecho no tornaría ilegal la disposición, pues en este evento no podría gravarlo con impuesto al consumo, sino que tendría derecho a la participación fijada en los convenios previamente celebrados. Elegir entre las dos posibilidades que contempla la ley debe ser un acto expreso. Optar por el monopolio implica no solo incorporar la normativa que lo regula sino ejercer actos que demuestren su escogencia. En el caso si bien es claro que se codificaron las normas generales que regulan las dos posibilidades, no se acredita que el Departamento estuviera ejerciendo el monopolio de los licores. ..".

NORMA DEMANDADA: ORDENANZA 057 DE 1997 (31 de diciembre) ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA – ARTICULO 90 NO ANULADO; ARTICULO 91 NO ANULADO; ARTICULO 92 NO ANULADO; ARTICULO 93 NO ANULADO; ARTICULO 94 NO ANULADO

## **CONSEJO DE ESTADO**

#### SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### **SECCION CUARTA**

Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

Bogotá, D. C. diez (10) de febrero de dos mil once (2011)

Radicación número: 73001-23-31-000-2001-00033-02(17941)

**Actor: GUINNESS UDV COLOMBIA S. A. Y OTRAS** 

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** 

#### **FALLO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del seis (6) de agosto de 2009 del Tribunal Administrativo del Tolima, proferida dentro del proceso de acción de nulidad contra apartes de los artículos 90 a 94 de la Ordenanza 057 de 1997, expedida por la Asamblea Departamental del Tolima, en la que decidió: (sic)

**PRIMERO: DECLARASE** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada

**SEGUNDO: DECLARASE** la nulidad de los artículos 93 y 94 de la Ordenanza 057 de 1997 en las expresiones que se subrayan a continuación:

"Articulo 93.- BASE GRAVABLE. "..."

6. Para los productos de graduación alcoholimetrica de más de 20° y hasta 35°, la base gravable esta constituida para productos nacionales y extranjeros, por el precio de venta al detal, según promedio por tipo de productos:

- a) Aguardientes anisados, y
- b) Otros licores.

Los precios promedio al detal establecidos en cada semestre por el DANE regirán para el semestre siguiente".

"Artículo 94 TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vino, aperitivos y similares, fijadas de acuerdo con el grado de contenido alcohólico, son las siguientes:

 TARIFAS

 "..."

 De mas de 20% hasta 35 grados
 35x100

 De más de 35 grados
 40x100

TERCERO: NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

## **ANTECEDENTES**

La Asamblea del Tolima, mediante la Ordenanza 57 del 31 de diciembre de 1997, expidió el Estatuto de Rentas del Departamento del Tolima.

El capitulo IV, artículos 90 a 98, reglamenta el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

El texto de los artículos demandados es el siguiente:

# Artículo 90.- Hecho generador.

Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en la jurisdicción del Departamento.

Artículo 91.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

**Artículo 92.- Causación**. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor lo entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productores extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasado en el país y que se destinen al Departamento, recibirán el tratamiento de productos nacionales, por lo tanto el impuesto se causa en el momento en que se entreguen con destino al Departamento para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

**Artículo 93.- Base gravable.** Para los productos de graduación alcoholimétrica de 2.5° a 20° y de más de 35°, la base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma:

- 1. Para los productores nacionales, el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
- 2. Para los productores extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).
- 3. Para los productos de graduación alcoholimétrica de más de 20° y hasta 35°, la base gravable está constituida para productos nacionales y extranjeros, por el precio de venta al detal, según promedio por tipo de productos determinados semestralmente por el DANE, en las primeras quincenas de junio y diciembre de cada año, de los siguientes tipos de productos:
- a) Aquardientes anisados, y
- b) Otros licores.

Los precios promedio al detal establecidos en cada semestre por el DANE regirán para el semestre siguiente.

**Artículo 94.- Tarifas.** Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, fijadas de acuerdo con el grado de contenido alcohólico, son las siguientes:

	TARIFAS
De 2.5 grados hasta 15 grados	20 x 100
De más de 15 grados hasta 20 grados	25 x 100
De más de 20 grados hasta 35 grados	35 x 100
De más de 35 grados	<u>40 x 100</u>

El grado de contenido alcohólico debe expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por el Ministerio de Salud, de oficio o por solicitud del Departamento. Dicho Ministerio podrá delegar esta competencia en entidades públicas especializadas o podrá solicitar la obtención de peritazgo técnico de particulares.

En ningún caso el impuesto sobre licores nacionales superiores a treinta y cinco grados de contenido alcoholimétrico será inferior al promedio del impuesto al consumo correspondiente de los

aguardientes de las licoreras oficiales, según la certificación que para el efecto semestralmente expida el DANE.

#### LA DEMANDA

GUINNESS UDV COLOMBIA S.A., GUINNESS UDV (FLORIDA) INC y UNITED DISTILLERS & VINTNERS (ER) LIMITED, en ejercicio de la acción de nulidad consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, solicitan se declare la nulidad de los artículos 90 a 94 de la Ordenanza 057 de 1997 y en subsidio que se anulen los apartes subrayados de los artículos 92 y 94 de la misma Ordenanza, transcritos.

Señala como violados los artículos 4, 287 y 300 numeral 4 de la Constitución Política, los numerales 1 y 2 del artículo III del Anexo 1°, parte segunda de la Ley 170 de 1994, artículo 121 del Decreto 1222 de 1986.

Dice que las normas demandadas implantan un trato discriminatorio entre los licores de producción nacional y los licores extranjeros importados, en contra de los principios constitucionales de equidad y legalidad de los tributos, y del principio legal de "trato nacional en materia de tributación" contenido en el artículo III de la Ley 170 de 1994.

Este trato no puede derivarse del monopolio rentístico de licores, ya que la Constitución lo establece con el objeto de proteger el interés público o social y aplicarlo con una intención distinta sería incurrir en desviación de poder.

Afirma que corresponde a las Asambleas optar por la explotación del monopolio rentístico o por el impuesto al consumo, las cuales son excluyentes. Sobre el tema transcribe el numeral 36 del artículo 97 de la Ley 4 de 1913 y el artículo 121 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986, apartes del Auto del 3 de julio de 1981 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado y del Concepto 0066 del 11 de marzo de 1996 de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda.

# <u>Violación directa, por falta de aplicación, de los numerales 1 y 2 del artículo III del anexo 1A de la Ley 170 de 1994, y del artículo 202 de la Ley 223 de 1995</u>

Pone de presente que la Ley 170 de 1994 que aprueba el Acuerdo por el que se crea la "Organización Mundial de Comercio, OMC", fue declarada exequible por Sentencia C-137 de 1995 de la Corte Constitucional y promulgada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 516 de 1996; esta norma adopta el principio de *"trato nacional en materia de tributación"*, que debe ser acatado por las asambleas departamentales de conformidad con los artículos 4, 287 y 300 ordinal 4° de la Constitución Política.

Colombia, es miembro de la OMC, y por ello debe aplicar el principio de "trato nacional" en materia de tributación a los productos competitivos, sustituibles o similares. La Ordenanza demandada introduce un trato diferencial entre los licores nacionales e importados.

Este trato se presenta en varios aspectos, el hecho generador, la causación del tributo, la tarifa y el impuesto mínimo a cargo de los licores importados.

- Hecho generador: el artículo 70 de la Ordenanza demandada sólo implanta el impuesto al consumo para los licores extranjeros y no para los licores nacionales, diferencia inadmisible e ilegal.

La Ley 223 de 1995 establece el impuesto al consumo para todos los licores, sin hacer distinción entre los licores nacionales y los extranjeros; la ordenanza, olvidando el contenido de la norma superior y el principio de trato nacional; dispone que los licores nacionales no están sujetos al impuesto al consumo, y los extranjeros si lo están.

- Causación: el impuesto al consumo se causa "en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta...", mientras que para los productos extranjeros, "el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país".

Es evidente el trato desfavorable para los licores extranjeros porque el impuesto al consumo se causa con la introducción al país, mientras que para los nacionales, cuando se venden o se pone a disposición el producto, el cual puede entenderse en el momento de la expedición de la factura; puede ocurrir que para los licores importados el tributo es exigible, aunque nunca se venda.

En consecuencia, a su parecer, el impuesto al consumo de licores se causa, para los licores extranjeros, antes de su introducción al Departamento del Tolima para su venta o consumo, mientras que para el producto nacional, en la medida que se efectúan despachos para su venta o consumo en ese departamento.

-Tarifa: el artículo 94 de la Ordenanza 057 de 1997, pretende aplicar una carga inferior a productos similares, competitivos o sustituibles, toda vez que se implantó en función del grado de contenido alcohólico; así los licores importados (whisky, ron, vodka, ginebra, tequila y brandy) tienen un contenido alcoholimétrico superior a 35 grados a los que corresponde la tarifa del 40%, mientras que para los aguardientes producidos en Colombia la tarifa es del 35%.

Para finalizar, agrega que no basta con que la norma acusada esté conforme al artículo 206 de la Ley 223 de 1995, por que las ordenanzas departamentales deben estar subordinadas a la totalidad del ordenamiento jurídico del país.

# **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada del Departamento del Tolima en escrito de contestación a la demanda se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Propone la "excepción de absoluta legalidad y la de falta de jurisdicción". Considera que el acto demandado se ajusta a derecho sin desconocer las normas constitucionales y legales invocadas como violadas.

En efecto el acto está amparado por la presunción de legalidad, fue expedido por la autoridad competente y conforme a las disposiciones tributarias.

Agrega, que la Ordenanza contiene, en cuanto a la causación, base gravable y tarifas del impuesto al consumo, las mismas disposiciones establecidas en el capítulo VIII artículo 204 a 206 de la Ley 223 de 1995, que establece en cuanto al momento de causación del impuesto, una diferencia entre los productos

nacionales y los extranjeros y fija la base gravable de acuerdo con la graduación alcoholimétrica, parámetros que fueron recogidos en los artículos 93 y 94 de la Ordenanza 057 de 1997.

Dado que los artículos demandados de la Ordenanza son los de la ley, "lo más obvio es que primero debería demandarse la inconstitucionalidad de la Ley 223 de 1995", en los artículos mencionados y no la Ordenanza que sólo incorpora el texto legal.

#### **SENTENCIA APELADA**

Mediante Sentencia del 6 de agosto de 2009, el Tribunal Administrativo del Tolima, declaró la nulidad del numeral 6 del artículo 93 y el artículo 94 de la Ordenanza 057 de 1997 en las expresiones:

<u>De mas de 20% hasta 35 grados</u>	35x100
De más de 35 grados	40x100

Y negó las demás pretensiones.

Antes de entrar a analizar el caso concreto, el a-quo señaló que la Ordenanza 057 de 1997, fue derogada por la Ordenanza 060 de 2007 "Estatuto de Rentas del Departamento del Tolima", la cual entró en vigencia el 1 de enero de 2008, lo que significa el decaimiento del acto o perdida de fuerza ejecutoria, por no encontrarse vigente el acto demandado.

Agrega que pese a la ocurrencia de tal fenómeno, este no afecta la validez del acto dado que no puede dársele el mismo efecto de una causal de nulidad, por lo que estudia el fondo del asunto.

Sostuvo con base en la Sentencia del 19 de febrero de 2009 C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz, que el departamento, debe regular el monopolio rentístico de la industria de licores destilados, y que podrá gravar dicha industria con el impuesto al consumo siempre y cuando el monopolio no lo beneficie, pero no podrá regular los dos sistemas coetáneamente.

Estimó que en el artículo 93 y 94 de la Ordenanza demandada, se estableció una base gravable para los productos de graduación alcoholimétrica mayor de 20° y a su vez, en el artículo 94 se dispuso una tarifa de impuesto al licor con un grado de alcohol superior a los 20°, siendo preciso reiterar que los licores destilados son aquellos cuyo grado de alcohol excede los 20°.

Luego concluyó que la Asamblea departamental si bien no estableció en forma expresa el impuesto al consumo de licores destilados en el hecho generador del mismo, de la lectura de los artículos demandados, se advierte que si lo hizo al establecer una tarifa y una base gravable a los licores con más de 20 grados de alcohol, siendo claro que no puede coexistir el monopolio y el impuesto al consumo de licores destilados, como de manera ilegal lo consagra la citada ordenanza, pues la ley otorgó a los departamentos la opción de disfrutar del arbitrio rentístico proveniente de la venta de licores destilados, bien fuera manejando el monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados, o bien gravando esa industria con el impuesto al consumo, pero no las dos al mismo tiempo.

# **RECURSO DE APELACIÓN**

La demandante solicita se declare la nulidad de los artículos 90 a 94 de la Ordenanza 057 de 1997, y de manera subsidiaria se adicione lo decidido en la sentencia apelada declarando la nulidad del inciso 2 del artículo 92° de la misma Ordenanza, en la parte que dice:

"En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país"

Sostiene, que carece de toda lógica jurídica que el Tribunal Administrativo de Tolima se haya limitado a anular las partes de la Ordenanza acusada relativas a la base gravable de los productos alcoholimétricos de 20° a 35° y la tarifa aplicable a los productos de más de 20° alcoholimétricos, en lugar de extender tal declaración a todos los artículos de la citada Ordenanza que establecen el tributo sobre el consumo de licores.

Resalta, que en la sentencia apelada no se hace referencia alguna a la solicitud de nulidad del inciso 2° del artículo 92 de la Ordenanza acusada ni a la argumentación, lo que permite concluir que la sentencia es violatoria del debido proceso, pues no contiene una decisión expresa y clara sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

# **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El **Departamento del Tolima** no alega de conclusión.

La parte demandante ratifica los fundamentos en que sustenta el recurso de apelación.

El **Procurador Sexto Delegado ante esta Corporación** pide se modifique la sentencia de primera instancia.

En cuanto al recurso de apelación precisa que la ordenanza observó la Ley 223 de 1995, razón por la cual no procede la nulidad contra el inciso segundo del artículo 92° de la Ordenanza 057 de 1997, por encontrarse ajustado a la ley.

No obstante, en el entendido de que el monopolio fue declarado con relación a los licores destilados (graduación alcoholimétrica de más de 20°), además de mantener la nulidad declarada por el a-quo, se debe declarar la nulidad respecto de la expresión "y demás de 35°" del inciso primero del artículo 93. Así mismo procede la nulidad del numeral 3° de este artículo, por hacer alusión a la base gravable para los productos de graduación alcohilimétrica de más de 20° y hasta 35°, razón por la cual mantener la legalidad del resto del mencionado numeral, como lo hizo el a-quo, carece de sentido.

# **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Se demanda la nulidad de los artículos 90 al 94 de la Ordenanza 057 de 1997, expedida por la Asamblea del Tolima, por violación de las normas superioresa.

El Tribunal declaró la nulidad del numeral 6 del artículo 93 y de las expresiones "De mas de 20 grados hasta 35 grados 35x100 y De mas de 35 grados 40x100" del artículo 94 de la Ordenanza 057 de 1997 al considerar que no puede coexistir el monopolio y el impuesto al consumo de licores destilados, como de manera ilegal lo consagra la citada ordenanza, pues la ley otorgó a los departamentos la opción de disfrutar del arbitrio rentístico proveniente de la venta de licores destilados, bien fuera manejando el monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados, o bien gravando esa industria con el impuesto al consumo, pero no las dos al mismo tiempo.

La demandante en el memorial de apelación pide que se declaren nulos los artículos 90 a 94 de la Ordenanza 057 de 1997, en los que se evidencia el trato discriminatorio dado a los licores extranjeros.

Esta Sala, mediante sentencia del 16 de septiembre de 2010 Consejera Ponente Doctora MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Exp. 17499, se pronunció en otro caso del mismo demandante respecto de una situación fáctica idéntica en los siguientes términos:

"...

Dispone que son rentas del Departamento, los ingresos percibidos por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales 1.

Codifica en el Título I las rentas departamentales y en los Títulos II, III, IV y V el procedimiento tributario, cobro coactivo, procedimiento para la aprehensión y decomiso de mercancías y procesos por tornaguías extemporáneas.

Dentro del Título de las Rentas Departamentales<sup>2</sup>, incorpora por capítulos la normativa general de los distintos tributos, monopolios e ingresos establecidos previamente por el legislador a favor de los departamentos. Se destacan los siguientes:

El Capítulo IV (arts. 70 a 79), relativo al Impuesto al Consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y similares, define entre otros elementos, el hecho generador, causación, sujetos pasivos, base gravable y tarifas del tributo.

El Capítulo VII, (arts. 93 a 107), denominado "DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO", porque en el artículo 96, fija el valor mínimo del impuesto en los productos extranjeros.

Y el Capítulo IX (arts. 123 a 127) que regula de manera general el monopolio de licores destilados nacionales.

Es claro que la Ordenanza 24 de 1997 de la Asamblea de Cundinamarca contiene el Estatuto de Rentas del Departamento, en el que se codifica la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El Título I, correspondiente a Rentas Departamentales, comprende los artículos 34 a 270.

normativa general que regula, entre otras materias, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, que tienen relación con el articulado que se cuestiona en este proceso.

El legislador mediante la Ley 223 de 1995, en los artículos 202 a 206, reguló el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; en los artículos 207 a 212, el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y, en los artículos 185 a 201, el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos.

Con el fin de verificar la afirmación del ente departamental, según la cual en la Ordenanza acusada plasmó el texto de la norma superior, se comparará el texto de las normas acusadas y el artículo correspondiente de la ley, así:

## Ordenanza 24/97 Artículo 70.- Hecho generador. Está constituido por el consumo de licores extranjeros, vinos, aperitivos y similares, nacionales y/o extranjeros, en la jurisdicción Departamento del Cundinamarca, incluido el Distrito Capital. (artículo 202 ley 223 de 1995)

Ley 223/95 ARTÍCULO 202. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, la jurisdicción en de los departamentos.

ARTÍCULO 204. CAUSACIÓN. En el

caso de productos nacionales, el

Artículo 71.- Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta. publicidad, para promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país, recibirán el tratamiento de productos nacionales. ΑI momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos impuestos o derechos nacionales

Para efectos del impuesto al consumo de que trata este capítulo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos pagarán sólo los productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

a que haya lugar (artículo 204 ley 223 de 1995).

Artículo 74.- Tarifas. Las tarifas del impuesto al consumo de licores <u>extranjeros</u>, vinos, aperitivos y similares nacionales y/o extranjeros, fijadas de acuerdo con el grado de contenido alcohólico, son las siguientes:

**TARIFAS** 

De 2.5 grados hasta 15 grados 20%

De más de 15 grados hasta 20 grados 25% De más de 20 % (sic) hasta 35

grados 35% <u>De más de 35 grados</u> 40%

El grado de contenido alcohólico debe expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por el Ministerio de Salud, de oficio o por solicitud del Departamento. Dicho Ministerio podrá delegar esta competencia en entidades públicas especializadas o podrá solicitar la obtención de peritazgo técnico de particulares (artículo 206 ley 223 de 1995)

ARTÍCULO 206. **TARIFAS**. Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, fijadas de acuerdo con el grado de contenido alcohólico, son las siguientes:

De 2.5 grados hasta 15 grados, el 20%

De más de 15 grados hasta 20 grados, el 25%

De más de 20 grados hasta 35 grados, el 35%

De más de 35 grados, el 40%.

El grado de contenido alcohólico debe expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por el Ministerio de Salud, de oficio o por solicitud de los departamentos. Dicho Ministerio podrá delegar esta competencia en entidades públicas especializadas o podrá solicitar la obtención de peritazgo técnico de particulares.

# Artículo 96.- <u>Valor mínimo del</u> impuesto en los productos extranjeros

En ningún caso el impuesto pagado por los productos <u>extranjeros</u> gravados con <u>impuestos al consumo</u> será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de productos de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia. (parágrafo 2 del artículo 189, parágrafo del artículo 205 y parágrafo del artículo 210, ley 223 de 1995).

ARTÍCULO 189. BASE GRAVABLE. (...) PARÁGRAFO 2 En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

ARTÍCULO 205. BASE GRAVABLE. (...)

PARÁGRAFO. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, según el caso, producidos en Colombia

ARTÍCULO 210. BASE GRAVABLE. [IMPUESTO AL CONSUMO DE

CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO] (...)

PARÁGRAFO. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia

El cuadro comparativo permite observar lo siguiente:

1. En cuanto al **hecho generador**, si bien el texto del artículo 70 se asemeja al 202 de la ley, lo cierto es que, el acto departamental, al introducir la expresión "extranjeros", cambia el sentido de la disposición, pues mientras el legislador establece que el hecho generador está constituido por el consumo de licores, sin distinguir su origen, sea nacional o extranjero, la ordenanza excluye del tributo a los licores de producción interna y grava sólo los extranjeros.

Así el tratamiento discriminatorio contenido en el artículo 70 mencionado, desconoce la norma superior, por lo que se accederá a la nulidad de la expresión "extranjeros" que en él se subraya.

2. Respecto a la **Causación** del tributo, en particular cuando se trata de los licores extranjeros, el cotejo de las normas muestra que el texto del inciso segundo del artículo 71 es idéntico al correspondiente de la ley.

Nótese que en el artículo 204 de la Ley 223/95, el legislador, para definir la causación del **impuesto al consumo** de licores, vinos, aperitivos y similares, establece que debe tratarse de productos destinados al consumo, concepto que comprende, la distribución, venta, permuta, publicidad, promoción, donación, comisión o autoconsumo.

Además, la norma consagra los siguientes supuestos en los que se "causa" el tributo, a saber:

- a). Para productos nacionales, cuando el productor hace la entrega en fábrica o planta.
- b). Para productos extranjeros, con la introducción al país, salvo que estén en tránsito<sup>3</sup> hacía otro país.
- c). Para los productos importados a granel para ser envasados en el país, la ley dispone que su tratamiento es el mismo dado a los productos nacionales, esto es, que el tributo se causa con la entrega en fábrica o planta.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Los artículos 353 y 354 del Decreto 2685/99 definen que es tránsito aduanero y cuáles son las operaciones permitidas.

Así, tratándose de licores, vinos, aperitivos y similares procedentes del extranjero, la obligación tributaria nace al momento en que los productos entran legalmente a Colombia con fines de consumo, esto es, con la nacionalización. El mismo legislador excluyó los que están en tránsito hacia otro país, pues no son para la venta o consumo interno.

El demandante afirma que se da un trato desfavorable a los licores extranjeros porque para éstos el impuesto se causa aunque no se verifique el consumo, en tanto para los nacionales si se realiza el consumo.

Al respecto, la Sala mediante providencia en que revisó la legalidad de actos particulares relacionados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado definió el momento de causación de este tributo<sup>4</sup>, así:

"... es claro que el legislador quiso establecer como objeto del impuesto "el consumo" de cigarrillos y tabaco elaborado, pero el hecho concreto que permite verificar el momento en que surge la obligación para el pago del impuesto no es el consumo en sí mismo, sino la entrega del producto en fábrica o en planta con miras hacia el consumo, en los términos ya explicados. Para el caso de los productos extranjeros, el hecho de donde surge la obligación tributaria (causación) es la introducción al territorio nacional de los productos extranjeros. En uno y otro caso, esos hechos se concretan antes de que efectivamente se "consuman los productos", lo que de ninguna manera deviene ilegal ni arbitrario.

[...].

Lo anterior indica que para que surja la obligación tributaria a cargo de los productores de cigarrillo y tabaco elaborado basta que el productor entregue el producto y que ese producto tenga el precio al que se factura a los expendedores de la capital del departamento donde esté situada la fábrica<sup>5</sup> puesto que, una vez entregado, tal como lo afirmó la demandada, la finalidad de consumo va implícita en la entrega. No es necesario que se consolide la distribución, la venta, la permuta, la publicidad, la promoción, la donación, la comisión o el autoconsumo para que surja la obligación tributaria. Una interpretación en sentido contrario dejaría a discreción del contribuyente el nacimiento de la misma.<sup>6</sup>

Criterio aplicable al caso dado que en idéntico sentido el legislador estableció la causación para el impuesto al consumo de licores, así tal como bien lo explica la sentencia citada el momento en que surge la obligación para el pago del impuesto no es el consumo en sí mismo, sino la entrega del producto en fábrica o en planta con miras a que sea

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia de 3 de diciembre de 2009, Exp. 16527, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ley 223 de 1995. Artículo 215. Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretaría de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modifiación.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En este sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 26 de noviembre de 1999, expediente 9552, C.P. Daniel Manrique Guzmán, en la que precisó que "...la **causación** de dicho impuesto..., tiene ocurrencia "en el momento en que el productor los **entrega** (los productos) en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación (o) comisión o los destina a autoconsumo" (destacados fuera de texto)"

posteriormente consumido, tratándose de nacionales y para el caso de los productos extranjeros, la introducción al territorio nacional, en ambos casos, los hechos se concretan antes de que se consuman efectivamente los productos, ya que no es necesario que se consolide la distribución, venta, permuta, publicidad, promoción, donación, comisión o autoconsumo para que surja la obligación tributaria.

Es obvio que, tanto en el caso de licores nacionales como extranjeros la causación se da con miras a ser enajenados y consumidos, no en el momento del consumo efectivo, de donde no se presenta diferencia alguna en desmedro de los licores extranjeros<sup>7</sup>.

3. En relación con el artículo 74 ib., el cual define **la tarifa** del impuesto, se advierte que la ordenanza lo denomina como "impuesto al consumo de licores <u>extranjeros</u>, vinos, aperitivos y similares nacionales y/o extranjeros".

Como se dijo en el primer punto la palabra "extranjeros" distingue el tributo que el legislador creó en relación con los licores en general, al señalar que sólo los **licores** que tengan esta calidad, esto es, la de extranjeros, son los gravados. Trato diferencial no establecido por el legislador.

Dado que el impuesto grava, como se dijo, el impuesto al consumo de "licores", tanto nacionales como extranjeros, procede declarar la nulidad de la palabra "extranjeros" que excluye del gravamen a los licores nacionales.

De otra parte, las tarifas que en el artículo 74 se señalan, son idénticas a las del artículo 206, en el que el legislador estableció las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, en cuatro rangos, fijados según el número de grados alcoholimétricos, con independencia del origen y de la clase de bebida alcohólica. Así, el artículo revisado se ajusta a la normativa que regula la materia.

4. Finalmente de la comparación entre el artículo 96 de la ordenanza y los parágrafos de los artículos 189, 205 y 210 de la Ley 223/95, se observa que la autoridad departamental, en el artículo cuestionado, el cual hace parte de las disposiciones comunes a los impuestos al consumo de cervezas, sifones y refajos; de licores, vinos, aperitivos y similares; y de cigarrillos y tabaco elaborado, condensó lo preceptuado por el legislador.

En efecto, en cada uno de los artículos citados que hacen parte integral de la normativa que regula tales impuestos, esto es, el 189 del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, el 205 del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y el 210 del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, el legislador dispuso que "En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo" de los mismos productos "producidos en Colombia".

Así, la autoridad departamental en el artículo 96 acusado incorporó este precepto, que aplica para los tres tributos, y tiene como fin determinar el valor mínimo del impuesto cuando se trata de productos extranjeros, tal como se estableció en la norma superior.

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En este sentido la sentencia de 28 de junio de 2010, expediente 14858. C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

De la confrontación efectuada se tiene que la ordenanza, en las partes acusadas, se ajusta a la ley, salvo la expresión "extranjeros" contenida en el inciso primero de los artículos 70 y 74, que por las razones expuestas se declarará su nulidad.

El Departamento de Cundinamarca explica que en el artículo 70 de la Ordenanza acusada se excluyen del impuesto al consumo los licores nacionales porque sobre éstos ejerce el monopolio, en los términos de la "Ordenanza 14 de 1983".

En primer lugar, se destaca que esta afirmación la hace el ente territorial con ocasión del recurso de apelación.

De otra parte, como se indicó, los monopolios, entre éstos, el de licores, hacen parte de las rentas de Cundinamarca y se encuentra regulado de manera general en la Ordenanza 24 de 1997, en los artículos 123 a 127.

Corresponderá a la Asamblea, si no lo ha hecho, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 121<sup>8</sup> del D.L. 1222/86, decidir si opta por constituir el monopolio en la producción, introducción y venta de licores destilados; o, si considera que no es conveniente gravar esa industria y actividades, todo conforme a lo previsto por el legislador.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la ordenanza demandada la autoridad tributaria no ejerció tal facultad, sólo incorporó al ordenamiento territorial la normativa general que regula, entre otras materias, el monopolio de licores destilados y el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, rentas cedidas a los departamentos.

No sobra advertir que sobre este tema el departamento demandado guardó silencio al contestar la demanda y en el expediente no obra prueba alguna que demuestre que estuviera ejerciendo el monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados, nacionales y/o extranjeros y, simultáneamente, aplicando el régimen del impuesto al consumo de licores, pues hacer uso de los dos sistemas al mismo tiempo si sería ilegal, toda vez que, participación e impuesto son excluyentes.

La simple afirmación de que el Departamento "ejerce el monopolio en los términos de la Ordenanza 14 de 1983", sin sustento probatorio que lo acredite, no es suficiente, pues conforme con el artículo 177 del C. de P.C., aplicable por disposición del artículo 267 del C.C.A., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Es mediante el uso de los medios probatorios previstos en la ley que se busca que el juez tenga elementos que le permitan verificar la existencia o certeza de los hechos que se aducen, o comprobar la veracidad de las

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 121. De conformidad con la Ley 14 de 1983, la producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolios de los departamentos como arbitrio rentístico en los términos del artículo 31 de la Constitución Política de Colombia. En consecuencia, las asambleas departamentales regularán el monopolio o gravarán esas industrias y actividades, si el monopolio no conviene, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes. Las intendencias y comisarías cobrarán el impuesto de consumo que determina esta ley para los licores, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros.

afirmaciones que hacen las partes de las cuales se deriva la consecuencia jurídica que se pretende.

El simple hecho de codificar las normas que, de manera general, regulan el monopolio de licores destilados no impedía a la Asamblea de Cundinamarca incluir en el Estatuto de Rentas también las relacionadas con el impuesto al consumo de estos productos, pues si no ha optado por el monopolio, para poder establecer el impuesto al consumo de tales productos se requiere de la existencia de los parámetros legales para hacerlo. Pero si hizo uso de tal facultad y escogió ejercer el monopolio sobre los licores de producción nacional y lo desarrolla, este hecho no tornaría ilegal la disposición, pues en este evento no podría gravarlo con impuesto al consumo, sino que tendría derecho a la participación fijada en los convenios previamente celebrados.

Elegir entre las dos posibilidades que contempla la ley debe ser un acto expreso. Optar por el monopolio implica no solo incorporar la normativa que lo regula sino ejercer actos que demuestren su escogencia. En el caso si bien es claro que se codificaron las normas generales que regulan las dos posibilidades, no se acredita que el Departamento estuviera ejerciendo el monopolio de los licores.

Frente al argumento del demandado según el cual la Ley 788 de 2002 derogó algunas normas de la Ley 223 de 1995 y la Ordenanza 01 de 2003 derogó artículos de la Ordenanza 24 de 1997, se advierte que es claro que estos hechos no impiden el examen de legalidad solicitado, pues como lo ha sostenido esta Corporación<sup>9</sup>, basta que un acto administrativo haya tenido vigencia para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie ante una demanda de nulidad.

Lo anterior porque durante el lapso en que rigió el acto general pudieron haberse producido situaciones jurídicas particulares que ameriten reparación del daño y restauración del derecho que eventualmente se haya afectado; además, mientras tal pronunciamiento no se produzca, la norma, aún sea derogada, conserva y proyecta la presunción de legalidad que la ampara, alcanzando los efectos a aquellos actos de contenido particular que hubiesen sido expedidos durante su vigencia.

Por otro lado, la demandante ha insistido en que las partes demandadas desconocen el principio de Trato Nacional adoptado en la legislación interna por la Ley 170 de 1994.

Considera la Sala que carece de fundamento la aducida violación de la Ley 170 de 1994<sup>10</sup>, porque como quedó dicho, tratándose de licores nacionales el momento en que surge la obligación para el pago del impuesto, no es el consumo en sí mismo, sino la entrega del producto en fábrica o en planta con miras a que sea posteriormente consumido; y para el caso de los productos importados, la introducción al territorio nacional.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Sentencia del 23 de agosto de 2007, expediente 15210, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ley por medio de la cual se aprobó el Acuerdo que estableció la Organización Mundial del Comercio, OMC, y que incluye el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994).

Como puede evidenciarse, en ambos casos, los hechos se concretan antes de que se consuman efectivamente los productos, ya que no es necesario que se consolide la distribución, venta, permuta, publicidad, promoción, donación, comisión o autoconsumo para que surja la obligación tributaria.

Es obvio que, tanto en el caso de licores nacionales como extranjeros la causación se da con miras a ser enajenados y consumidos, no en el momento del consumo efectivo, de donde no se presenta diferencia alguna en desmedro de los licores extranjeros.

De otra parte, no es cierto que haya trato diferencial en las tarifas para los productos nacionales y los extranjeros, pues anulada la expresión "extranjeros" del artículo 74 acusado, es claro que la ley así las fijó. Las tarifas son progresivas para todas las bebidas alcohólicas con rangos de porcentajes de acuerdo con el grado de alcohol, independientemente de la procedencia o tipo de producto.

La tarifa del 40% para los licores con contenido de alcohol superior a 35 grados, cuestionada, debe aplicarse a los productos importados y a los nacionales, sin distingo alguno.

Según lo dicho no se evidencia la aducida violación del principio de trato nacional, pues las disposiciones en manera alguna establecen condiciones desfavorables para los licores de origen extranjero o protegen la producción nacional, por el contrario se evidencia la igualdad de trato para los productos nacionales y los importados, el hecho de que en el país existan o no bebidas alcohólicas con un grado superior (a 35°) es un argumento circunstancial que no afecta la legalidad de la tarifa del 40% ..."11.

El principio de trato nacional se aplica una vez los productos están en el país, es decir, una vez se encuentren en condiciones similares a los nacionales para ejercer la libre competencia. En este entendido, la norma es clara y no admite interpretación alguna, la tarifa porcentual se fija de acuerdo con el grado de contenido alcohólico del producto, sin hacer diferencia alguna entre licores nacionales y extranjeros, de donde igual puede resultar con tarifa superior un licor nacional que uno extranjero, ya que ni todos los extranjeros tienen más de 35 grados, ni todos los nacionales tienen grados inferiores.

Por otra parte, las decisiones allegadas en esta instancia de la Organización Mundial de Comercio, en las que el Órgano de Apelación recomienda al Órgano de Solución de Diferencias, que solicite a Japón, Chile y Corea, que pongan la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas en conformidad con las obligaciones contenidas en el GATT 1994, corresponden a casos particulares en los que examinados determinados productos a la luz del sistema tributario de cada país y la interpretación del texto del Artículo III, titulado, Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores, se concluyó que este principio había sido infringido.

\_

<sup>11</sup> Sentencia de 2 de agosto de 2007, Exp. 15259, C.P. Dra. Ligia López Díaz. En esta oportunidad en la que se resolvió un caso similar la Sala sostuvo que no se viola el principio de trato nacional, toda vez que la Ley 223/95 fija pautas de carácter general para todas las bebidas alcohólicas, estableciendo diferencias que no se basan en su origen, sino en el contenido alcoholimétrico con lo cual no se persigue proteger la producción nacional, toda vez que se aplica tanto a las bebidas espirituosas nacionales como extranjeras que tengan el mismo alto grado de alcohol, el cual por ser tan elevado permite tarifas que en últimas contribuyen a la salubridad pública y al control del consumo.

Se resalta que en el informe del Órgano de Apelación, en el caso Japón, se precisa que, en cada caso debe hacerse un análisis cuidadoso y objetivo de cada uno de los datos pertinentes y de todas las circunstancias relevantes para determinar 'la existencia de tributación protectora'.

En el presente asunto, como se dijo, las tarifas legales se fijaron por rangos de acuerdo al contenido alcoholimétrico y no por el origen o tipo de producto. La Ley no da protección alguna a la producción nacional ni impone condiciones de competencia superiores a los productos importados.

Finalmente, el artículo 96 de la Ordenanza sólo fija, en los términos señalados por el legislador, el impuesto al consumo mínimo de los productos extranjeros<sup>12</sup>, sin que de su texto se evidencie un trato preferencial para las mismas mercancías producidas en el país.

Por las razones expuestas, la Sala considera que la Asamblea de Cundinamarca actuó conforme a las facultades constitucionales; además, el inciso segundo del artículo 71, la expresión "De más de 35 grados 40% del artículo 74 y el artículo 96 de la Ordenanza 24 de 1997, se ajustan a derecho, por lo que se confirmará la sentencia apelada".

Con base en las razones expuestas, la Sala considera que la Asamblea del Tolima actuó conforme con las facultades constitucionales; además, las expresiones del artículo 94 "De más de 20 grados hasta 35 grados 35 x 100" y "De más de 35 grados 40 x 100", se ajustan a derecho, por lo que se revocará la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA:

1°. **REVÓCASE** la Sentencia del seis (6) de agosto de dos mil nueve (2009) proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro de la acción de nulidad instaurada por GUINNESS UDV COLOMBIA Y OTROS contra el Departamento del Tolima. En su lugar,

**NIEGÁNSE** la nulidad de los artículos 90 a 94 de la Ordenanza 057 de 1997 a través de la cual la Asamblea Departamental del Tolima expidió el Estatuto de Rentas del Departamento, los cuales regulan el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, devuélvase al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Los productos a que se refiere el artículo son cervezas, sifones y refajos, licores, vinos, aperitivos y similares y cigarrillos y tabaco elaborado.

# MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Presidenta

# HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

WILLIAM GIRALDO GIRALDO

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ